

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deban remitirse a la imprenta. Los números que no lleguen a su destino por causas ajenas a esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que lo se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pes.  
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victorio 1, y Santa Fe 11, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo a la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Ptas.
De 1 a 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 a 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 100 de 10 Abril.)

#### Segunda sección.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 651.

#### SECRETARÍA.—CIRCULAR

Publicose en la «Gaceta» de 1.º de Abril del año último, Real orden referente a la depuración del Censo electoral, y se dictaron por este Gobierno las convenientes disposiciones, que si bien no dieron todo el resultado apetecido, patentizaron que las agrupaciones políticas, colectividades industriales, y en general todos los elementos activos, salían de su inercia, para responder con su cooperación a la nacional empresa.

Este resultado fué general en toda España según lo declara reciente Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, que aparece inserta en la «Gaceta» del 6 del corriente, encaminada al más provechoso resultado de aquélla, cuyo cumplimiento ordena y reproduce.

Desde hoy hasta el 20 del corriente, deben los Alcaldes, según lo preceptuado en el art. 12 del título 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, tener expuestas al público las listas electorales que en el mismo se determinan, y éste es el momento oportuno en que el elector, saliendo de su retraimiento, ejercite el derecho de confrontar sus circunstancias personales que deben constar en el padrón municipal con aquellas listas; y si en ellas no apareciere, provisto del certificado correspondiente, hacer la reclamación oportuna ante la Junta municipal del Censo, que ha de reunirse el dicho día 20 a las ocho de la mañana, según se determina en el art. 13 de la misma ley; y si entonces no fuere atendido el reclamante, aun pue

de acudir ante la Junta provincial del Censo, que el primero de Mayo se congrega en la Diputación provincial.

Por lo que respecta a los Alcaldes, Juntas municipales del Censo y demás funcionarios a quienes corresponde el cumplimiento de base tan esencial para la verdadera emisión del sufragio, espera este Gobierno que habrán llenado y continuarán llenando con perseverante celosos respectivos deberes, y muy especialmente la veracidad del padrón vecinal y su exacta conformidad con las listas; con lo cual y lo anteriormente expuesto, sobre cumplir debidamente con lo ordenado en la nombrada Real orden circular de 6 del mes corriente, se logrará el anhelado éxito de que al emitir en su día su sufragio los electores, sean las Cortes, como viene siendo el ferviente deseo de todos, genuina representación de la voluntad nacional.

Murcia 11 de Abril de 1902.

El Gobernador,  
P. I.,

Isidoro Villanueva.

Número 650.

#### SECRETARÍA.—CIRCULAR

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 62 de la vigente ley Provincial, y en vista de lo preceptuado en el Real decreto de 12 de Abril de 1901; he acordado convocar, para el día 21 del corriente a las diez y siete en su Casa Palacio, a la Diputación provincial, para celebrar la primera sesión del periodo semestral.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento general y el de los Sres. Diputados, a los cuales además se les citará individualmente.

Murcia 11 de Abril de 1902.

El Gobernador,  
P. I.,

Isidoro Villanueva.

#### Primera sección

#### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona la cátedra de Historia Universal, dotada con el

suelo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, núm. 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Física general, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el art. 15, número 1.º, del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Universidad y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública de 1857 que deseen ser trasladados a la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura en virtud de oposición y

tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(«Gaceta» núm. 87 de 28 Marzo.)

Número 635.

Instrucción para el abono y justificación de los gastos de material de las Escuelas públicas, aprobada por Real orden de 31 de Marzo de 1902.

#### Presupuestos.

1.º Los Maestros y Maestras, encargados de las Escuelas públicas, formularán y presentarán por duplicado en las Juntas locales, dentro del mes de Octubre de cada año, un presupuesto (modelo número 1) de los gastos de material de sus Escuelas para el año siguiente, debiendo ser su importe total, igual a la sexta parte del sueldo legal de la Escuela, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 26 de Octubre de 1901.

2.º Este presupuesto comprenderá dos capítulos distintos: en el primero se consignarán los gastos de aseo del local, material fijo de la Escuela y el 10 por 100 que del total importe del material, corresponde percibir a la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, conforme al art. 3.º, núm. 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, y en el segundo figurará el importe de los libros y útiles necesarios para la enseñanza de los niños pobres, distribuyendo entre uno y otro capítulo la designación de material en la proporción necesaria.

3.º Las Juntas locales remitirán a la provincial de Instrucción pública, con su informe, y durante el mes de Noviembre de cada año, los dos ejemplares del presupuesto for-

mulado por los Maestros, y la Junta provincial, oyendo el informe y propuesta del Inspector de primera enseñanza, aprobará el presupuesto previa solvencia de los reparos que á su redacción hubiesen creído conveniente formular, devolviendo al Maestro un ejemplar en el que se haga constar la aprobación. La Junta provincial reclamará directamente del Maestro el presupuesto de material, si transcurrido el mes de Noviembre no lo hubiese remitido la Junta local.

4.º Recibidos en la Junta provincial todos los presupuestos formulados por los Maestros y Maestras de la provincia, el Secretario redactará, por partidos judiciales, relaciones certificadas (modelo número 2) en las que se harán constar los siguientes extremos: nombres de los pueblos, nombres y apellidos de los Maestros y Maestras, y en dos columnas separadas el importe anual del sueldo legal de la Escuela, sin incluir en éste retribuciones ni gratificación algunas, y la sexta parte del material que á cada una corresponda, debiendo ser totalizadas una y otra columna.

Esta certificación servirá de base para la expedición trimestral durante el año de los libramientos con que han de ser satisfechos los gastos de material, á cuyo fin serán remitidas á la Subsecretaría del Ministerio con la firma del Secretario y el V.º B.º del Gobernador Presidente, antes del día 1.º de Febrero de cada año.

#### Disposición transitoria.

No siendo posible, durante el actual ejercicio, cumplir los plazos marcados en las disposiciones anteriores, se procurará por los Maestros, Juntas locales y provinciales de Instrucción pública, redactar, informar y aprobar los presupuestos con la mayor rapidez posible, á fin de que las certificaciones á que se refiere la regla 5.ª puedan estar en la Subsecretaría el día 20 de Abril próximo y satisfechas en fin de dicho mes todas las atenciones de material del primer trimestre.

#### Libramientos.

5.º Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dicten por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones de que trata la regla 4.ª.

La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

6.º Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, lo comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, el número y el importe de aquél.

#### Habilitados.

7.º Los Habilitados que tienen á su cargo las atenciones de personal, se encargarán del cobro de libramientos, pago de las atenciones de material y justificación de cuentas.

8.º No habiéndose consignado en el presupuesto vigente crédito especialmente designado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones de material que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consigne para los Habilitados pagadores el crédito necesario que ha de remunerar el

servicio que se les encomienda, se observarán las siguientes reglas:

a) Los Habilitados de los partidos judiciales, correspondientes á la capital de la provincia, desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin otra remuneración que el tanto por ciento de habilitación que descuentan de las nóminas de haberes personales del Maestro.

b) De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciban de los haberes personales de los Maestros el 1 y 1/2 por 100 como premio de habilitación.

c) Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y 1/2 como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas pagan á aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Los Habilitados, una vez que acepten su nombramiento, se considerarán como funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

9.º Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento de material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo que se redactará conforme al modelo núm. 3.

#### Descuentos.

10. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descontará de la cantidad que corresponde al total íntegro del material de la Escuela el 1'20 por 100 de pagos del Estado á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo modelo núm. 3.

#### Justificación de gastos por el Maestro.

11. Percibidas por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta.

12. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

13. Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado, con la fecha del día, mes y año del recibo en que se estampe: de 0'10 céntimos, cuando la cuantía de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0'25 céntimos, desde 500'01 á 1.000 pesetas, y de 0'50 céntimos, desde 1.000'01 en adelante.

14. Con los recibos reunidos por el Maestro, rendirá éste una cuenta que formulará, numerando los recibos y agrupándolos bajo una cubierta que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuela corresponda, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro.

15. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material que le fué entregado al Maestro, por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

16. Formulada así la cuenta por

el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

#### Justificación de gastos por los Habilitados.

17. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial, durante el trimestre.

18. Se compondrá la cuenta de una carpeta general (modelo número 4), en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada una de las Escuelas de cada pueblo, según la liquidación ya hecha en el recibo modelo núm. 3, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados, se repetirá de bajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, determinando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

19. Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los ingresos que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i> ) . . . . .	»
Idem del impuesto del 1'20 por 100 para el Tesoro . . . . .	»
Idem del descuento de 10 por 100 para la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio . . . . .	»
<i>Líquido</i> . . . . .	»

20. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial se justificará uniéndola á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro (modelo núm. 3), y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, conforme á lo dispuesto en el número 16.

21. De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos (modelo núm. 3) originales y las cuentas originales, entregadas por los Maestros á los Habilitados; otra con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

#### Ingreso de los descuentos.

22. El abono de los descuentos detallados en el núm. 19 de esta Instrucción se justificarán en la cuenta: el del 1'20 por 100 del Estado con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de Clases pasivas del Magisterio con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos

pasivos que lleve la Sucursal de aquel Establecimiento de crédito.

#### Reintegros.

23. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparezcan en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca la regla núm. 17 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

24. De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unida á la cuenta la carta de pago correspondiente.

#### Examen de cuentas por las Juntas provinciales.

25. Recibidas las cuentas en la Junta provincial, serán examinadas, en el plazo de quince días (á contar desde los cincuenta que se fijan al Habilitado en el núm. 17), y si de su examen resultaran aquéllas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º y agrupándolas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente, á la Subsecretaría de este Ministerio para su aprobación si la mereciese y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino, por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8 de la ley de 28 de Febrero de 1873.

#### Penalidad.

26. El Habilitado que no efectúe los pagos ó no rinda las cuentas en los plazos que señala la Instrucción perderá su cargo, quedando sujeto á las responsabilidades consiguientes.

27. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el número 17 de la Instrucción, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificando que los Maestros deben entregarle, cerrarán la suya, acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data* solamente con los recibos que cedieron los Maestros, según lo dispuesto en el número 9.º, y al remitirlas á la Junta provincial llamará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

28. En vista de ello, la Junta dictará bajo su responsabilidad las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspenso de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo tenga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

29. La Subsecretaría de este Ministerio dictará cuantas órdenes sean necesarias para la ejecución del servicio, dentro de las prescripciones contenidas en esta Instrucción.—Madrid 31 de Marzo de 1902.—C. de Romanones.

## Cuarta sección.

Número 624.

COMANDANCIA DE MARINA  
DE BARCELONA

Don Emilio Manjón y Muller, Teniente de Navío de la Armada y Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente por pérdida de documentos entre Alicante y Cartagena á principios de Febrero del corriente año, pertenecientes al individuo de la inscripción marítima del distrito de esta capital José Casas y Margarit, hijo de José y Carolina, de veintinueve años de edad, natural de Barcelona; en cuyo expediente, en providencia de esta fecha, se ha acordado quede nulo y sin ningún valor la cédula de inscripción marítima que le fué expedida por esta Comandancia de Marina al dicho inscrito en 17 de Septiembre de 1900, siendo perseguida con arreglo á ley la persona que encontrase el mencionado documento é hiciese uso indebidamente de él.

Dado en Barcelona á cuatro de Abril de mil novecientos dos.—Emilio Manjón.—Por mandato de S. S., Pedro T. Bonmati, Secretario.

Número 628.

COMISARÍA DE GUERRA  
DE CARTAGENA

El Comisario de Guerra, Interventor de la Factoría de subsistencias militares de la plaza de Cartagena,

Hace saber: Que debiendo adquirirse leña, cebada y paja para las atenciones de esta Factoría, se invita á los particulares que deseen interesarse en la venta de dichos artículos, para el concurso que tendrá lugar en este Establecimiento el día catorce del actual y hora de las once de la mañana, al que presentarán proposiciones por escrito acompañadas de muestras, y en cuyo acto, que durará media hora, se adjudicarán las especies y cantidades que hayan de adquirirse.

La leña será gruesa, seca y astillada; la cebada blanca, seca, abultada, de peso y limpia de tierra y de semillas extrañas, y la paja para pienso bien trillada, seca, sin olor, limpia de tierra y de la mejor que se use en esta localidad.

Los precios que se figen en las proposiciones serán con todo gasto, incluso los de acarreo, carga y descarga, hasta dejar los artículos colocados en los almacenes de la Factoría.

Cartagena 6 de Abril de 1902.—Juan Rojo.

Número 625.

Don Carlos Pineda y Soto, Juez instructor de la causa seguida al marinero de segunda clase Angel Martínez Bajo, por el delito de desertión.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha recaída en la expresada causa, he acordado la comparecencia del citado Angel Martínez Bajo, hijo de Juan y de Angustias, natural de Cartagena, de estado soltero, nació en treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, se inscribió en seis de Enero de mil ochocientos noventa y nueve y se presentó para empezar su campaña en la misma fe-

cha, no se consignan sus señas particulares por no haber constancia en su libreta original y se ignora su actual paradero.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto que en los sitios públicos de costumbre se fije la presente requisitoria por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la publicación ó instalación, se presente en el acorazado «Numancia»; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido á este Juzgado y á mi disposición.

Arsenal de la Carraca, á bordo del acorazado «Numancia» á primero de Abril de mil novecientos dos.—Carlos de Pineda.—Por mandato del Sr. Juez, El Secretario, Antonio Serrano.

## Quinta sección.

Número 639.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

## Circular.

La Dirección general de contribuciones en circular de 1.º del presente mes, se ha servido trasladar á esta Administración la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente en que ese Centro propone las reglas que deben observarse para la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año, y

Considerando que la recaudación directa de las correspondientes á las clases pasivas, no sólo ofrece serias dificultades, sino que da lugar á numerosas reclamaciones de los que, hallándose avecinados en poblaciones cuyos Ayuntamientos prescinden de imponer el recargo municipal correspondiente, se ven obligados á satisfacer el que señalan los Municipios de las capitales de provincia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que la apertura de la cobranza voluntaria de las cédulas personales del presente año principie en todos los pueblos del Reino en 15 de Abril próximo.

Segundo. Que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales descuenten los habilitados ó pagadores las cuotas y recargos de todas clases que por tal concepto deban satisfacer las clases activas, participes de cargas de justicia y jornaleros que perciban haberes del Tesoro público.

Tercero. Que en cuanto á las clases pasivas, se atengan dichos funcionarios á lo taxativamente dispuesto en el art. 11 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, limitándose á exigirles la presentación de las cédulas al satisfacerles la mensualidad de Mayo, para anotar al margen de la partida correspondiente á cada interesado el número, clase y fecha de la cédula respectiva, en la inteligencia de que serán responsables con aquéllos si no lo verificasen.

Cuarto. Que en igual forma que con las clases pasivas deben proce-

der con aquellos perceptores de haberes del Estado de la clase activa que, por no tener su vecindad legal en las capitales de provincia, no están obligados á satisfacer el recargo municipal que imponen los Ayuntamientos de las mismas.

Quinto. Para los fines indicados, los Jefes de las respectivas oficinas y dependencias dispondrán se publiquen anuncios oficiales haciendo saber que cuando los interesados deban adquirir cédula superior á la que les corresponda por sus sueldos ó jornales, incurrirán en responsabilidad si no lo hacen constar ante los habilitados ó pagadores por medio de la oportuna declaración firmada, que deberán presentar antes del 20 de Abril próximo.

Sexto. Cuidarán también de que se formen relaciones duplicadas que contengan el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno corresponde y suma total de todas ellas.

Séptimo. El descuento del importe de las cédulas de las clases activas se hará en 1.º de Mayo próximo al satisfacer los haberes de Abril anterior.

Octavo. Recaudadas las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó sucursal del mismo que corresponda, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, cuyo importe habrá de invertirse en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su pago, cuidando de deducir el 10 por 100 que el Tesoro público debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, con arreglo al artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Noveno. Formalizados que sean los ingresos, se entregarán á los habilitados ó pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos para que, una vez llenas y firmadas, las distribuyan á los contribuyentes, devolviendo á la Administración los talones autorizados por aquéllos, debidamente requisitados y relacionados.

Décimo. El pago de los recargos municipales se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los habilitados, ó el sello móvil municipal según corresponda.

Undécimo. Los Administradores darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen á los Recaudadores, cuidando de incluir en relación adicional de los respectivos padrones las de los individuos que por cualquier causa no figuren en ellos.»

Lo que se hace público á fin de que llegue á conocimiento de las

Corporaciones y particulares interesados en el cumplimiento del servicio á que se contrae la Real orden preinserta, así como de todos los contribuyentes obligados á obtener cédula personal en el corriente año.

Murcia 9 de Abril de 1902.—El Administrador de contribuciones, José A. de la Fuente.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Rivas Moreno.

Número 631.

TESORERÍA DE HACIENDA  
de la  
PROVINCIA DE MURCIA

## Anuncio.

El arrendatario del servicio de la Recaudación de contribuciones y demás impuestos del Estado, ha nombrado auxiliar del Agente especial de apremios á D. Miguel Guillén González.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de esta provincia.

Murcia 8 de Abril de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Rafael Fernández Delgado.

Número 622.

Año 1902.—Providencia.

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan á continuación, el importe de los descubiertos respectivos, por la presente se les declara incursos en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre débitos con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 del vigente reglamento é instrucción de procedimientos; en la inteligencia de que si transcurre el término de tercero día desde el de la llegada del agente ejecutivo á la localidad y no se hubiese verificado el pago de principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio, conforme á lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial* y hágase entrega de las certificaciones de descubiertos al arrendatario de contribuciones de la provincia, quien firmará el recibo de las mismas en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar según el art. 50, párrafo 3.º, artículo 51 de la referida instrucción.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 5 de Abril de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Rafael F. Delgado.

## RELACIÓN Á QUE SE REFIERE LA ANTERIOR PROVIDENCIA

N.º de orden.	Nombres de los contribuyentes.	Concepto.	Cuota. — Pesetas.
	<b>CARTAGENA</b>		
27	Juan Antonio Alajarin.	Pena idad industrial.	2200 »
	<b>ALHAMA</b>		
88	Fulgencio Cerón López.	Derechos reales.	10 21
	<b>TOTANA</b>		
89	Juan José Clemente Martínez.	Id.	24 40

Número 621.

**Agencia Recaudatoria.—Zona 9.<sup>a</sup>**  
**—Pueblo de Pinatar.—Contribu-**  
**ción rústica.—Primer trimestre**  
**de 1902.**

Don Antonio Guirao Garcia, auxi-  
 liar de la recaudación de contri-  
 buciones de la zona 9.<sup>a</sup> de esta  
 provincia.

Hago saber: Que contra los con-  
 tribuyentes que á continuación se  
 relacionan, hacendados forasteros  
 de esta villa, que no han manifes-  
 tado dentro del plazo oportuno el  
 punto de su residencia, ni tampoco  
 han designado la persona que les  
 represente en la provincia, confor-  
 me dispone el art. 142 de la instruc-  
 ción de 26 de Abril de 1900, se ha  
 dictado la siguiente

**Providencia:**

«De conformidad con lo dispuesto  
 en el art. 66 de la instrucción de 26  
 de Abril de 1900, declaro incurso  
 en el 2.<sup>o</sup> grado de apremio y recar-  
 go de 10 por 100 sobre el importe  
 total del descubierto á los contribu-  
 yentes incluidos en la anterior re-  
 lación.»

Notifíquese á los contribuyentes  
 esta providencia á fin de que pue-  
 dan satisfacer sus débitos durante  
 el plazo de 24 horas; advirtiéndoles  
 que de no verificarlo se procederá  
 inmediatamente al embargo de to-  
 dos sus bienes, señalando al efecto  
 las fincas que han de ser objeto de  
 ejecución, y se expedirán los oportu-  
 nos mandamientos, al Sr. Regis-  
 trador de la Propiedad del partido  
 para la anotación preventiva del  
 embargo».

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
<b>Pinatar.</b>		
371	Agustín Medina Almela.	4'13
77	Antonio López.	8'26
93	Carlota Sánchez Alvarez.	8'76
94	Carlos Diaz Hernández.	4'13
416	Francisco Imbernón Henarejos.	1'65
18	Francisco Martínez.	4'13
24	Joaquín Costa.	1'65
37	José María Hilla.	8'26
41	José Toral Velázquez.	4'96
45	Juan Pardo Prieto.	1'65
46	Juan Quer.	3'30
47	Julián González Parrado.	8'26
71	María Pagán.	8'26
72	La misma.	7'49
78	Martín Torrella Solá.	4'13
79	Mercedes Sazaparán.	3'30
80	Patrocinio Costa Fernández.	1'65
81	Patrocinio López Albaladejo.	1'65
84	Pedro Manresa Calatayud.	8'26
85	Pedro Pagán Ayuso.	11'57
86	El mismo.	1'64
91	Ricardo Guirao Rocamora.	6'61
70	María Morales Bolariu.	1'63
82	Patrocinio López Albaladejo.	1'97

Y con el fin de que ninguno de los contribuyentes puedan alegar ig-  
 norancia, se exhibe el presente anuncio que habrá de insertarse en el  
*Boletín oficial* de esta provincia y en la «Gaceta de Madrid», conforme  
 dispone la última parte del mencionado artículo.

Pinatar 31 de Marzo de 1902.—El Auxiliar, Antonio Guirao.

**Sexta sección.**

Número 657.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE CARTAGENA

**Cédulas personales.**

El día 15 del actual dará princi-  
 pio el período voluntario para ad-  
 quirir las cédulas personales del  
 corriente año en esta ciudad y su  
 término, quedando establecida la  
 oficina en los bajos de la Casa Con-  
 sistorial, situada en la plaza de San  
 Agustín.

Lo que se hace saber por el pre-  
 sente para conocimiento de las per-  
 sonas sujetas al impuesto; previ-  
 niéndoles que transcurrido el plazo  
 que la ley determina sin haber ob-  
 tenido sus respectivas cédulas, in-  
 currirán en apremio.

Cartagena 10 de Abril de 1902.—  
 A. Bruna.

Número 636

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**

DE MAZARRÓN

Cuenta circunstanciada de los gas-  
 tos invertidos en la reparación  
 del grifo de la calle de las Calave-  
 ras y del abrevadero de la de  
 Cervantes de esta población, ver-  
 ificada durante los días 21 y 22  
 del mes actual.

Pts. Cts.

A Bartolomé Piner Galindo por dos jornales á dos pesetas.	4 »
A Fernando González Sán- chez, por dos id. con una acémila á dos pesetas.	4 »
A D. <sup>a</sup> Concepción Campillo, por 6 kilogramos tubo de plomo.	6 »
A D. Andrés Contarini, por cal y yeso.	2 06

Total pesetas. . . 16 06

Lo que en cumplimiento de lo  
 prevenido en el art. 166 de la vigen-  
 te ley Municipal, se publica para  
 conocimiento del vecindario.

Mazarrón 8 de Abril de 1902.—El  
 Alcalde, Francisco Vera.

Número 627.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
 DE ARCHENA**

Hallándose concluidos los repar-  
 timientos adicionales de la contri-  
 bución territorial y de edificios y  
 solares de este término municipal,  
 formados para aumentar á los ha-  
 cendados forasteros hasta el 16 por  
 100 sobre las cuotas del Tesoro,  
 para atender al pago de las obliga-  
 ciones de instrucción primaria, en  
 virtud de la Real orden de 24 de Fe-  
 brero último, quedando expuestos  
 al público en la Secretaría de este  
 Ayuntamiento por término de ocho  
 días, á contar desde el en que se  
 inserte este edicto en el *Boletín ofi-  
 cial*, con el fin de que los contribu-  
 yentes interesados puedan exami-  
 narlos y producir las reclamacio-  
 nes que estimen pertinentes.

Archena 7 de Abril de 1902.—El  
 Alcalde, Silverio Garcia.

**Octava sección**

Número 655.

**JUZGADO DE INSTRUCCION  
 DE CARTAGENA**

Don Ricardo Salustiano Portal y  
 Cantón, Juez de instrucción de  
 esta ciudad y su partido.

A los de igual clase y municipa-  
 les, Alcaldes, fuerzas de la Guardia  
 civil y demás agentes de policía ju-  
 dicial de la Nación, hago saber:  
 Que en este Juzgado y por la actua-  
 ción de D. Francisco Bautista y So-  
 riano, se instruye sumario por el  
 delito de robo, contra Pedro Gar-  
 cía Gómez, hijo de Pedro y de Ana,  
 soltero, natural de Vélez Rubio,  
 partido del mismo, provincia de  
 Almería, vecino de Cartagena, de  
 profesión jornalero y sin instruc-  
 ción y en virtud de carta orden de  
 la Audiencia provincial de Mur-  
 cia, he acordado expedir la presen-  
 te requisitoria por la que en nom-  
 bre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII  
 (q D. g.), ruego y encargo á las ex-  
 presadas Autoridades y agentes, se  
 proceda á la busca y captura del re-  
 ferido sujeto, poniéndolo en su ca-  
 so con las seguridades convenientes,  
 á disposición de este Juzgado  
 en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mis-  
 mo á fin de practicar cierta diligen-  
 cia en dicha causa, se le concede  
 el término de diez días, contados  
 desde la inserción de la presente  
 en los *Boletines oficiales* de Murcia,  
 Almería y «Gaceta de Madrid»; aper-  
 cibido que de no verificarlo le parará  
 el perjuicio á que hubiere lugar con  
 arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á nueve de  
 Abril de mil novecientos dos.—R.  
 Salustiano Portal.—P. S. M., Fran-  
 cisco Bautista y Soriano.

**Anuncios.**

Los anuncios á peti-  
 ción de parte no se in-  
 sertarán en este periódico oficial sin el pre-  
 vio pago de su importe.

**AYUNTAMIENTOS**

que no han dado cum-  
 plimiento á lo que  
 preceptúa el art. 23  
 del Real decreto de  
 26 de Abril de 1900,  
 y que se hallan en  
 descubierto con la  
 Administración de  
 este periódico oficial  
 por las cantidades  
 que á continuación  
 se expresan:

Pts. Cts.

ABANILLA, por las subastas de deguello de reses, puestos públi- cos, pesos y medidas y alumbrado público . . . . .	25 »
ABANILLA, por la subasta de con- sumos á venta libre. . . . .	26 »
ALBUDEITE, por la subasta de consumos á venta libre y exclu- siva. . . . .	31 50
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas con puestos en la plaza pública. . . . .	22 »
ALEDO, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	13 »
ALGUAZAS, por la subasta de consumos á la exclusiva. . . . .	25 »
BENIEL, por la subasta de consu- mos á venta libre. . . . .	25 50
BENIEL, por las subastas de pesos y medidas y puestos públicos. . . . .	25 »
CALASPARRA, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	12 50
CALASPARRA, por la subasta de derechos de consumos. . . . .	18 50
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público. . . . .	13 »
COTILLAS, por la subasta de dere- chos de consumos. . . . .	26 50
FORTUNA, por la subasta de pe- sos y medidas. . . . .	14 »
LIBRILLA, por la subasta de con- sumos á venta libre. . . . .	40 50
MORATALLA, por las subastas de deguello de reses y matadero. . . . .	15 »
MOLINA, por la subasta de consu- mos. . . . .	15 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre. . . . .	17 »
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . .	18 50
PLIEGO, por las subastas de pesos y medidas y alumbrado público . . . . .	50 »
PACHECO, por la subasta de con- sumos á venta libre. . . . .	31 »
PACHECO, por la subasta de alum- brado público. . . . .	16 »
ULEA, por la subasta de consumos. . . . .	22 »
ULEA, por las subastas de pesos y medidas, deguello de reses y pa- saje de la barca. . . . .	17 »
VILLANUEVA, por la subasta de consumos á venta libre y la ex- clusiva. . . . .	15 50

Los anuncios de Se-  
 ciedades mineras y  
 particulares se inser-  
 tarán previo permiso  
 del Sr. Gobernador ci-  
 vil de la provincia, y  
 pago adelantado de su  
 importe.